



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1934/2025 C.A. Principado de Asturias 97/2025

Resolución nº 17/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de enero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.S.V. en nombre y representación de OCEAN KUBE ENVIRONMENT, S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro e instalación de puntos limpios de proximidad de tipo urbano en municipios del Principado de Asturias, financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España”*, con expediente 105/2025, convocado por el Consejo de Administración de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S.A. (COGERSA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación por procedimiento ordinario y los pliegos por el Consejo de Administración de la mercantil Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S.A. (COGERSA) para el contrato de suministro e instalación de puntos limpios de proximidad de tipo urbano en municipios del Principado de Asturias, financiado por la Unión Europea, se procedió a su envío al DOUE el 9 de octubre de 2025 y a su publicación tanto del anuncio de licitación como de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 13 de octubre de 2025, sin división del objeto del contrato por lotes y con un valor estimado de 4.389.000 € (sin impuestos) y señalando como fecha máxima para la presentación de las ofertas hasta las 14:00 horas del día 10 de noviembre de 2025.

El objeto del contrato quedó anunciado con el siguiente código de clasificación CPV:



44613800 - Contenedores para residuos.

Segundo. El presente procedimiento trae causa de la Resolución del Tribunal 1140/2025 que estimó parcialmente el recurso nº 941/2025 interpuesto contra los pliegos en relación con el lote 1 del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro e instalación de puntos limpios de proximidad en municipios del Principado de Asturias, financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (AYUD/2025/1066)”*, con expediente número 58/2025, convocado por el Consejo de Administración de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias S.A., - COGERSA (Principado de Asturias). En el Fundamento de derecho séptimo se señala:

“Noveno. En cuanto a los efectos de esta Resolución, debemos señalar que, si bien la estimación del recurso es parcial, y en los términos de lo señalado en el Fundamento de Derecho Séptimo, en aplicación de lo señalado en el artículo 57.2 in fine de la LCSP, se producirá la anulación del apartado de la cláusula 9.1 del PPT concernida y la de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación”.

Tercero. El procedimiento abierto de adjudicación se rige por los trámites que para los contratos de suministro sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo de presentación de ofertas se han formalizado las siguientes:

-AP CONSTRUCCIONES METÁLICAS, S.L.U.,

-ECOCTRL, S.L.,

-SOGESSEL DESARROLLO Y GESTIÓN, S.L. EN UTE CON JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L., y

- SANIMOBEL, S.A.



Quinto. El 4 de noviembre de 2025 el representante de la mercantil SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L., formalizó recurso especial en materia de contratación interesando la anulación del anuncio y de los pliegos, que fue desestimado por Resolución 1773/2025 de 4 de diciembre.

Sexto. El 4 de noviembre de 2025 el representante de la mercantil OCEAN KUBE ENVIRONMENT, S.L., ha formalizado el presente recurso especial en materia de contratación en el registro de la Xunta de Galicia, remitiéndose por el Tribunal Administrativo de Contratación pública de la Comunidad Autónoma de Galicia el 7 de noviembre. Se interesa por la recurrente la anulación del anuncio y de los pliegos por considerar que las especificaciones técnicas son restrictivas y que *“la acumulación de requisitos de diseño (dimensiones, espesores, sistemas constructivos y elementos internos) en el nuevo Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) provoca que, de facto, la licitación esté dirigida a un producto concreto y ya existente en el mercado (Sanimobel). Esta barrera material a la concurrencia constituye un obstáculo injustificado a la competencia en los términos del Derecho comunitario, lo cual es de especial gravedad dado que se comprometen fondos del PRTR”*.

Solicita que *“se ANULE el Pliego de Prescripciones Técnicas en lo referente a las cláusulas identificadas por vulnerar los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación, y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la aprobación de dicho pliego para su nueva redacción conforme a la legalidad vigente”*.

Y que, *“dado que el contrato se financia con Fondos Europeos NextGenerationEU, y en cumplimiento del deber de protección de los intereses financieros de la Unión y de las obligaciones recogidas en los Planes de Medidas Antifraude, se valore la remisión del presente expediente y de las actuaciones llevadas a cabo por el Órgano de Contratación al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA) de la IGAE o, en su caso, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), si de la tramitación de este recurso se desprendieran indicios de conflicto de interés o irregularidad grave susceptible de constituir fraude”*.



Séptimo. Se ha recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación de 25 de noviembre de 2025, y en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido un plazo común de cinco días hábiles a todas las licitadoras concurrentes para hacer alegaciones, habiendo hecho uso de ese derecho la licitadora SANIMOBEL, S.A.

Octavo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 27 de noviembre de 2025 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se ha declarado que prima facie no concurren motivos de inadmisión del recurso y se afirma que este procedimiento ya está suspendido por Acuerdo de 13 de noviembre del presente dictado en el seno del recurso que contra los mismos pliegos se sigue con el nº 1809/2025, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

El citado recurso se resolvió por este Tribunal en resolución 1773/2025 de 4 de diciembre que acordó el levantamiento de la suspensión del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Noveno. Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP, 22.1. 1º del RPERMC y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 15 de octubre de 2025 (BOE de 28 de octubre).

Segundo. El recurso se ha formalizado dentro del plazo general de quince días hábiles ex artículo 50 de la LCSP, pues no se recurre la adjudicación sino los pliegos rectores del procedimiento por lo que no es de aplicación el plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, que supera con creces el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, y se contrae a una de las actuaciones impugnables ex artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal, los pliegos.

Cuarto. La recurrente, OCEAN KUBE ENVIRONMENT, S.L., no ha presentado oferta en esta licitación, por lo que hemos de interrogarnos si goza del concepto de interesada para la impugnación de dicha actuación al amparo del artículo 48 de la LCSP. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.



Es doctrina de este Tribunal reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024, que para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

Pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

Pues bien, en el presente caso, de acuerdo con el antecedente de hecho tercero, la recurrente no ha presentado oferta a la licitación, por lo que hemos de analizar las condiciones que le han impedido presentar proposición.

En el supuesto que nos atañe, la recurrente afirma que, si bien pretende presentarse, ya que se trata de una empresa dedicada a la fabricación de contenedores para residuos, tras el análisis del pliego de prescripciones técnicas, constata que los requisitos técnicos exigidos son excesivamente específicos, detallados y en la práctica excluyentes, y no funcionalmente justificados, limitando injustificadamente la competencia. Detalla las especificaciones técnicas que ponen de manifiesto que se está buscando un producto concreto, evitando nombrar una empresa o marca comercial concreta, pero describiéndola de forma exhaustiva.

Estos argumentos unidos al principio de interpretación amplia de la legitimación, consecuencia del principio pro actione (STC 112/2019), conlleva que debamos entenderla legitimada para la interposición del recurso.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, denuncia la recurrente en primer término una serie de vicios de opacidad y falta de diligencia por parte de la entidad licitadora:



-Ausencia de motivación del desistimiento, alegando que no consta publicada en el Perfil del Contratante resolución explícita de desistimiento o anulación, vulnerándose la obligación de publicidad y transparencia.

-Falta de Transparencia en la nueva licitación, sosteniendo que los documentos del nuevo procedimiento no hacen mención alguna al expediente previo ni a la resolución nº 941/2025 que obligó a subsanar el pliego.

-Justificación inadecuada de la nueva licitación: en lugar de justificar la nueva contratación como una corrección o reactivación tras la anulación parcial del lote previo, la justificación de la no división en lotes se basa genéricamente en motivos técnicos y no en el hecho de ser un nuevo intento para adjudicar el objeto que fue el lote 1 de la licitación anterior.

Vicios que no son apreciados por este Tribunal, y son fácilmente rechazables a la vista de la información publicada en la plataforma de contratación, en el documento de aprobación del expediente de 7 de octubre, publicado el 14 de octubre, se hace referencia expresa las resoluciones del Tribunal de los recursos 941/2025 y 996/2025 , por otra parte la recurrente expresamente en su escrito de recurso, refiere como precedentes, los dos recursos interpuestos en el expediente anterior, reflejando que el primero de ellos fue estimado parcialmente , aunque confunde números de recurso y de resolución.

Con relación a la justificación de la no división en lotes; señala el órgano de contratación que se encuentra justificada y documentada en el expediente, recordando que el contrato ya fue objeto de división funcional en la licitación inicial (expediente 58/2025) que diferenciaba entre entornos urbanos y semiurbanos en atención a las condiciones de implantación y tipología de los equipos. Como ya señalásemos en la resolución 1773/2025 de 4 de diciembre (recurso nº 1809/2025), que desestimó el recurso interpuesto frente a los mismos pliegos:

“Y aunque el órgano recuerda que el procedimiento actualmente impugnado constituye una nueva convocatoria de aquella licitación anulada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mediante Resolución 1140/2025, que sí contemplaba dicha división, lo cierto es que la resolución citada no afectaba a la cláusula de división en lotes.



Ahora bien, aquella división se establecía en el procedimiento de suministro e instalación de puntos limpios de proximidad en municipios del Principado de Asturias (Exp nº 58/2025), en tanto que el procedimiento que ahora se convoca se limita al suministro e instalación de puntos limpios de proximidad de tipo urbano en municipios del Principado de Asturias. Al respecto indica la memoria justificativa de la presente licitación que los puntos limpios de proximidad de tipo semiurbano han sido objeto de otra licitación.

De todo ello, cabe concluir que el fundamento de la división en lotes (urbano /semiurbano) de la anterior licitación no concurre en el presente procedimiento, por lo que las razones técnicas, funcionales y de coherencia operativa que invoca ahora, ofrecen una justificación suficiente de la decisión de no división en lotes, amparada por el margen de discrecionalidad técnica del órgano de contratación, en la que no se aprecia arbitrariedad”.

En consecuencia, se desestiman los vicios o faltas de transparencia alegados por la recurrente.

Sexto. La cuestión nuclear del recurso pivota en torno a las prescripciones técnicas, señalando la recurrente que los requisitos técnicos son excesivamente específicos, detallados y en la práctica excluyentes, no funcionalmente justificados, limitando injustificadamente la competencia.

A continuación, muestra las especificaciones técnicas generales (literales) para los puntos limpios de proximidad, aplicables a los equipos según se desprende del PPT. Dichas descripciones se acompañan de capturas de pantalla (no editadas) de la página web de un proveedor específico (SANIMOBEL) que ponen de manifiesto que la entidad licitadora está buscando un producto concreto, evitando nombrar una empresa o marca comercial concreta, pero describiéndola de forma exhaustiva.

Refiere que es consciente de la existencia de dos resoluciones de este mismo Tribunal sobre el lote 1 de un contrato precedente, que es plenamente coincidente con el pliego que ahora se desea impugnar, resoluciones 996/2025 y 941/2025. Se trata en realidad de la resolución nº 1140/2025 que estimó parcialmente el recurso nº 941/2025 (referido a la anterior licitación).

Entiende que con este recurso se ofrece nueva información que permita al Tribunal reevaluar su valoración de los hechos. en particular destaca los siguientes aspectos:

“-Dimensiones excesivamente precisas: Las medidas de largo (3.900 mm), ancho (900 mm) y alto (1.440 mm), junto con un margen de tolerancia del 5%, limitan drásticamente la oferta a productos que se ajusten casi exactamente a un tamaño predefinido. No se justifica la necesidad imperiosa de que estas medidas específicas sean las únicas válidas para el uso o la ubicación del equipo, cuando el mercado ofrece una diversidad de tamaños que, con prestaciones equivalentes, podrían satisfacer la necesidad.

-Material y espesor específicos: la exigencia de "Acero inoxidable AISI 304 de 6 mm de espesor" es una especificación de diseño que restringe las alternativas de forma innecesaria. No se justifica por qué otras calidades de acero inoxidable o espesores distintos (ligeramente superiores o inferiores, o incluso otros materiales con propiedades equivalentes de resistencia y durabilidad) no serían válidos para el propósito, limitando la participación de fabricantes que emplean estándares de producción igualmente robustos pero diferentes.

-Detalles constructivos sin justificación funcional: La concreción de "Ejes de 30 mm", un "sistema anti-poster roblonado", "bocas de fundición de aluminio de 10 mm", "bocas de admisión superpuestas a la estructura" y "etiquetas cortadas a láser con codificación específica" son ejemplos de requisitos de diseño altamente particularizados que no se justifican directamente en una necesidad funcional específica o un rendimiento superior justificable para el servicio. Estas características obligan a los fabricantes a reconfigurar sus líneas de producción o a recurrir a soluciones muy concretas, encareciendo y dificultando la competencia.

(...)

El pliego no explica la necesidad imperiosa de estas particularidades tan específicas que coinciden con un producto concreto, y su suma resulta en una especificación de producto más que en una descripción de prestaciones que invite a la competencia. Esta predeterminación implícita es contraria a los principios rectores de la contratación pública”.

Añade que existe una prueba del dirigismo técnico: patrón de adjudicaciones y barrera de concurrencia de facto, que se evidencia en, al menos 4 contratos públicos de otras entidades territoriales en España con idéntico objeto, cuyas prescripciones son similares o idénticas y en las que el resultado ha sido la adjudicación a la mercantil que suministra o fabrica el producto que el demandante entiende que se describe en el pliego (SANIMOBEL).

En cuanto a la concreción de las prescripciones técnicas en las que la recurrente no licitadora invoca sus restricciones para acceder a la licitación, de nuevo ampara al órgano de contratación sus potestades discrecionales dentro de las limitaciones del artículo 126 de la LCSP y nuevamente ello está relacionado con el recurso anterior (el nº 58/2025) y así el poder adjudicador recuerda que dichas prescripciones fueron en su mayoría confirmadas por este Tribunal en la citada Resolución nº 1140/2025 y aclara:

“Únicamente se han revisado las disposiciones correspondientes a la anterior cláusula 9.1 (actual cláusula 8) que dio lugar a la anulación, introduciendo en esta nueva cláusula una mayor flexibilidad respecto al número, tipología y capacidad de los equipos (contenedores). Con ello se refuerza la libre competencia y se garantiza la igualdad de oportunidades entre los operadores económicos”.

De la misma forma resolvimos en el recurso 1809 interpuesto frente a los pliegos de esta licitación, en la reciente Resolución 1773/2025, por remisión a la resolución 1140/2025:

“Planteada en estos términos la controversia suscitada, hemos de traer a colación la citada Resolución del Tribunal 1140/2025 que estimó parcialmente el recurso nº 941/2025 interpuesto contra los pliegos en relación con el lote 1 del procedimiento de licitación del contrato de “Suministro e instalación de puntos limpios de proximidad en municipios del Principado de Asturias, financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (AYUD/2025/1066)”, con expediente número 58/2025.

“Séptimo. Descritas las posiciones de las partes, comenzaremos por resolver la impugnación de las prescripciones técnicas, teniendo en cuenta para ello nuestro criterio

sobre cómo estas han de ser definidas en los pliegos, así, por todas, en nuestra Resolución 1149/2025, al Recurso nº 996/2025:

(...)

Pues bien, comenzando en primer lugar con las dimensiones exigidas, los términos literales en los que está redactada esta característica técnica, por la cláusula 9.1 del PPT, “El equipo tendrá unas dimensiones aproximadas de 3.900 mm de largo, 900 mm de ancho y 1.440 mm de alto, admitiéndose una variación del 5 % en el largo, ancho y alto respectivamente.”, permiten apreciar que no se exigen unas dimensiones tasadas y encorsetadas, sino que se da un margen para que los licitadores puedan presentar sus proposiciones, con equipos de puntos limpios, con unas dimensiones “aproximadas” del largo, ancho y alto de aquellos, admitiendo, a su vez, una variación del 5 % de las dimensiones aproximadas del largo, ancho y alto.

En el informe técnico que adjunta el órgano de contratación, precisa que responden a un estudio de las necesidades de ubicación y operatividad en los municipios del Principado de Asturias, buscando optimizar el espacio disponible en entornos urbanos y semiurbanos. Estas medidas, añade, son cruciales para garantizar la adecuada versatilidad del equipo, la accesibilidad de los usuarios, facilitar las operaciones de recogida y mantenimiento por parte del personal de gestión de residuos, y asegurar la integración funcional y estética de los puntos limpios de proximidad en el mobiliario urbano.

Ello demuestra, que la característica técnica referida a las dimensiones de los puntos limpios, en ningún caso, busca un concreto modelo de un concreto fabricante, y no es arbitraria, ni vulnera la libre competencia; dado que otorga flexibilidad a los licitadores, en orden a su participación, ni los principios de igualdad y no discriminación.

En segundo lugar, respecto a los materiales y espesor, en particular, como aduce el recurrente, la “exigencia de “Acero inoxidable AISI 304 de 6 mm de espesor”, debe analizarse a la luz del redacto literal de la cláusula 9.1 del PPT, “El equipo estará formado por las puertas de acceso, tapas, estructura interna y separadores, que estará fabricado todo ello en acero inoxidable, de calidad al menos AISI 304, de 6 mm de espesor como mínimo.”.

Nuevamente los términos literales de esta exigencia técnica del pliego permiten a observar que no se exige una concreta calidad de acero inoxidable, ni un espesor determinado, sino que se establecen los parámetros mínimos que se han de ofrecer por los licitadores, pudiendo presentar equipos de puntos limpios de acero inoxidable, con acero de calidad igual o superior a la fijada en el pliego, y con un espesor igual o superior a 6 mm, como se ha disciplinado.

Por tanto, el empleo de los términos “mínimo” y “al menos”, permite apreciar que la característica técnica referida a la calidad del material de los puntos limpios, en ningún caso, se circunscribe un concreto modelo de un concreto fabricante, y no es arbitraria, ni vulnera la libre competencia; confiriendo flexibilidad a los licitadores, ni los principios de igualdad y no discriminación.

Por otra parte, según el informe técnico de 2 de julio de 2025, la exigencia del material responde a criterios de durabilidad, resistencia a la corrosión, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas adversas propias del Principado de Asturias; precisando que el acero inoxidable AISI 304 es un estándar reconocido por su alta resistencia a la corrosión, y el espesor de 6 mm proporciona la solidez estructural necesaria.

Finalmente, en relación con los detalles constructivos, alegados por el recurrente: ejes de 30 mm, un sistema tipo roblonado de esferas, embocaduras de admisión de residuos fabricados en aluminio de 10 mm, bocas de admisión troqueladas en láser, modo de montaje de puertas de acceso y material de fabricación, sistemas para evitar la fijación de carteles, materiales de las embocaduras del PLP, forma y técnica del troquelado del rótulo del PLP, diseño del PLP para admitir hasta 13 tipos de residuos, consideramos que la cláusula introduce de forma reiterada calificativos y adverbios dirigidos a precisar que las características admiten modulación

El redactado de la cláusula 9.1 del PPT, utilizando los términos “aproximadamente”, “admitiéndose la variación” “similar” “no inferior”, acredita que no se está exigiendo un concreto producto de un fabricante determinado (el propio recurrente admite que son similares, no idénticas), sino que se dan opciones a los licitadores para que, dentro de esos parámetros mínimos, puedan presentar sus proposiciones. Su exigencia se justifica en el



Informe técnico de 2 de julio de 2025, en relación con las condiciones climáticas y ambientales adversas del Principado de Asturias, mantenimiento de la imagen urbana y la prevención del vandalismo, de forma que no es arbitraria, ni vulnera la libre competencia; confiriendo flexibilidad a los licitadores.

Ahora bien, llegados a este punto hay una prescripción técnica que coincide exactamente con el modelo citado por los recurrentes, para el cual no se admite matiz ni modulación sin que exista justificación alguna en el expediente ni motivación suficiente en el informe técnico del órgano de contratación, que es la exigencia de 13 contenedores con una cabida precisa más el reservado a fluorescentes.

La cláusula 9.1 del PPT señala al efecto (el subrayado es nuestro):

“- El equipo deberá admitir la entrada de, al menos, 13 residuos diferentes, considerando el conjunto de accesos por la parte frontal y ambos laterales. Los residuos a admitir serán concretados por COGERSA tras la adjudicación.

- Para el depósito de los residuos, el equipo podrá disponer en su interior de contenedores con ruedas, gavetas o cajones de plástico estándar, bolsas o tubos. -Las bolsas, en caso de que el equipo disponga de ellas, deberán estar sujetas al equipo de tal forma que no se muevan a la vez que deberá ser sencilla su retirada para el vaciado y colocación tras éste.

Deberán estar fabricadas en PVC o material similar. El material será ignífugo.

- Los recipientes para el depósito de los residuos en el interior del equipo serán las

siguientes y deberán estar incluidos en el suministro:

o 3 contenedores con ruedas, tapas y asa de 120 litros.

o 1 contenedor con ruedas, tapa y asa de 105 litros.

o 3 recipientes de 40 litros.

o 2 recipientes de 30 litros.



o 2 recipientes de 20 litros.

o 2 recipientes de 7 litros”.

Dicha descripción y definición sin matices, se justifica por el órgano de contratación en su informe técnico, señalando que (nuevamente el subrayado es nuestro):

“La determinación de las dimensiones aproximadas y, especialmente, la estipulación de 13 tipos de residuos diferentes con sus volúmenes de contenedores específicos (120L 105L, 40L, 30L, 20L, 7L), incluyendo la capacidad para tubos fluorescentes de 1,20mm se basa en un estudio riguroso de las necesidades de gestión de residuos de COGERSA , buscando maximizar la eficiencia y versatilidad de la recogida selectiva en el espacio urbano”.

Pues bien, llama poderosamente la atención que dicha precisión en número y cabida coincida exactamente con la que tiene el modelo en cuestión, SANIMOBEL, según la ficha aportada:

(...)

Llama también la atención que en dicho aspecto no se admitan márgenes de variación y que no se aporte el estudio riguroso previo, en el que se basa la definición de la prescripción técnica; esto es, que este aspecto en particular tan preciso y sin margen de modificación se base, incluso en el informe al recurso especial, en un concepto tan vago como es la eficiencia y versatilidad de la recogida selectiva en el espacio urbano.

Siendo ello así debemos estimar parcialmente este motivo de recurso por falta de motivación y por coincidir, sin admitir modulación con la de un concreto modelo.

(...)

Siendo sustancialmente idénticas las características técnicas previstas, que fueron objeto de impugnación en el recurso nº 58/2025 en el que se cuestionaba que las mismas eran similares a las de un modelo concreto (SANIMOBEL S.A), dado el nivel de precisión y alta concreción de las especificaciones técnicas, cuestionadas también por la ahora recurrente



que invoca que solo hay una solución en el mercado que cumpla las especificaciones técnicas requeridas en los pliegos , como es el producto de la empresa SANIMOBEL S.A; habiéndose ya pronunciado el tribunal sobre las mismos motivos, solo cabe remitirnos a la citada Resolución antes transcrita.

Resta destacar que con carácter general el redactado de la cláusula 8 del PPT, utilizando los términos “aproximadamente”, “admitiéndose la variación” “similar” “no inferior”, acredita que no se está exigiendo un concreto producto de un fabricante determinado (), sino que se dan opciones a los licitadores para que, dentro de esos parámetros mínimos, puedan presentar sus proposiciones. De manera que la interpretación del pliego en fase de licitación deberá realizarse conforme al margen previamente definido que admite soluciones similares o equivalentes, por lo que debe decaer este motivo de impugnación y con ello desestimarse el recurso”.

Mantiene este Tribunal el mismo pronunciamiento no habiéndose aportado por la recurrente nuevos elementos probatorios, más allá de una mera comparativa con pantallazos de la página web del producto de SANIMOBEL, que no evidencian la imposibilidad de su cumplimiento por el resto de los licitadores, habiendo concurrido a esta licitación cuatro licitadores (incluido SANIMOBEL). No resultando, por otra parte, prueba suficiente la coincidencia de prescripciones técnicas con otros contratos licitados en otros ámbitos territoriales en los que coincide el adjudicatario del contrato.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar del recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.S.V. en nombre y representación de OCEAN KUBE ENVIRONMENT, S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro e instalación de puntos limpios de proximidad de tipo urbano en municipios del Principado de Asturias, financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España*”, con expediente 105/2025, convocado por el



Consejo de Administración de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S.A. (COGERSA).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES